

Enero 2026

b-today
Derecho y Economía

Midnight clauses
Due Diligence
Contrato formativo
Descarbonización
Familia Pujol

Conoce toda
la ***actualidad***
jurídico económica
desde ***múltiples***
perspectivas

Mercantil	Daniel Prieto Midnight clauses tras InKreal ¿ventaja o riesgo?	4
Fiscal	Ignacio Ezpeleta Hacienda puede requerir la aportación de informes de <i>due diligence</i>	5
Laboral y Seguridad Social	Martina Serna El contrato formativo tras la reforma: requisitos, límites y riesgos para las empresas	6
Público	Eneko Iceta Sanchez Descarbonización y propiedad horizontal: 2030 como fecha límite a los hidrocarburos líquidos	10
Penal	Noelia Veiga Guerra La inconcreción del escrito de acusación como causa de indefensión: análisis jurídico a propósito del juicio a la familia Pujol	12

Midnight clauses tras InKreal

¿Ventaja o riesgo?

En una época como la actual, tendente a la globalización, la celebración de contratos internacionales, civiles y mercantiles es habitual. Esta tendencia ha comportado un incremento de la litigiosidad contractual, lo que hace esenciales las normas de competencia judicial internacional, que determinan la jurisdicción nacional competente para resolver conflictos.

A nivel europeo, dichas normas quedan reguladas por el Reglamento (UE) 1215/2012 (“Reglamento Bruselas I bis”). Uno de sus avances más significativos es la consagración de las cláusulas de sumisión expresa, recogidas en el artículo 25, que permiten a las partes pactar la competencia de tribunales de un Estado miembro, con independencia de su domicilio, siempre que el acuerdo sea formalmente válido y exista un elemento de internacionalidad en la relación jurídica.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Asunto C-566/22 (Inkreal) ha resuelto una cuestión hasta ahora no abordada en la materia:

-Si es válida, conforme al artículo 25, una cláusula de sumisión a favor de tribunales de otro Estado miembro en un litigio entre partes domiciliadas en el mismo Estado.

El caso enfrentaba a dos empresas eslovacas que habían pactado someter sus controversias a tribunales de la República Checa. Ante la ausencia de otros elementos internacionales, el Tribunal Supremo checo planteó la cuestión prejudicial al TJUE.

El TJUE respondió afirmativamente, al considerar que la mera elección de un tribunal extranjero puede constituir, por sí sola, el elemento de internacionalidad necesario para aplicar el artículo 25.1 del Reglamento Bruselas I bis, fundamentando su respuesta en:

- La finalidad del sistema de cooperación judicial europea,
- El principio de autonomía de la voluntad,
- La garantía de seguridad jurídica,
- La confianza mutua entre jurisdicciones de los Estados Miembros, y,
- La compatibilidad con el Convenio de la Haya de 2005.

Como consecuencia de esta interpretación, se abren nuevas posibilidades estratégicas en la negociación y redacción de contratos internacionales, cuyas implicaciones prácticas son especialmente relevantes:

1.- Ampliación del margen de maniobra en la negociación.

Al no exigirse conexión entre el foro elegido y las partes o el contrato, la cláusula de elección de foro se convierte en moneda de cambio en la negociación contractual. Esta mayor flexibilidad amplía el margen de maniobra de las partes, que pueden utilizar el foro como un elemento más de transacción, adaptándolo a intereses y prioridades estratégicas.

2.- Uso táctico del foro para proteger intereses.

Este panorama que abre Inkreal permite a las partes elegir jurisdicciones más previsibles, eficientes, alineadas con sus

intereses o con más jurisprudencia consolidada en la materia. Esta posibilidad resulta valiosa en sectores con alta litigiosidad o contratos sofisticados (como M&A, distribución o franquicia), donde la elección del foro puede incidir directamente en la agilidad y el resultado del proceso.

3.- Costes de litigación en el extranjero

Ahora bien, esta libertad de elección también exige una evaluación cuidadosa de los costes asociados a litigar en el foro elegido. No basta con que el tribunal sea favorable o eficiente; debe valorarse si resulta razonable acudir a él en términos económicos y logísticos. De lo contrario, la cláusula podría convertirse en elemento disuasorio o incluso en fuente de desequilibrio contractual, especialmente para la parte con menor capacidad de asumir costes de un litigio internacional.

4.- Consolidación de litigios en una única jurisdicción.

Inkreal también abre la puerta a la consolidación de litigios en una única jurisdicción, lo que resulta útil en operaciones de M&A realizadas entre grupos multinacionales que operan a través de filiales ubicadas en un mismo Estado. En estos casos, las partes pueden acordar que las disputas derivadas de los distintos contratos se resuelvan ante tribunales del Estado de la matriz, evitando fragmentación procesal y ganando en eficiencia, coherencia y control jurídico.

5.- Analizar el impacto reputacional o comercial

Por último, la elección del foro también puede tener implicaciones reputacionales y comerciales. Proponer tribunales ajenos o percibidos como complejos puede generar desconfianza en la contraparte o enviar señales sobre el enfoque de la empresa en la resolución de conflictos. Esta dimensión estratégica debe valorarse cuidadosamente, ya que puede influir en la percepción del mercado o de futuros socios. Al mismo tiempo, esta tendencia potencia el papel de tribunales comerciales internacionales, que se consolidan como foros atractivos para la resolución de disputas transnacionales, reforzando su legitimidad y especialización.

En suma, Inkreal redefine la elección de foro como herramienta estratégica en negociación contractual, cuya utilización exige análisis jurídico, económico y reputacional riguroso para maximizar ventajas sin comprometer equilibrio contractual.

Daniel Prieto Aparici

Graduado en Derecho por la Universitat Pompeu Fabra, Máster Universitario de Abogacía y Procura en la UPF-Barcelona School of Management. Es miembro de la división de Mercantil y Litigación de Bufete Barrilero y Asociados.

d.prieto@barrilero.es

Hacienda puede requerir la aportación de informes de *due diligence*:

Recientemente el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha emitido una resolución por medio de la cual ha concluido que la Administración Tributaria está legitimada para requerir la aportación de informes de *due diligence* en el marco de un procedimiento de comprobación limitada. En el caso concreto resuelto por el TEAC, Hacienda requirió a la entidad adquiriente un informe de diligencia debida que figuraba mencionado en la escritura por medio del cual esta entidad adquiría la totalidad de las acciones de otra.

El TEAC justifica la corrección de este requerimiento principalmente porque considera que los informes de *due diligence* tienen una “ostensible” relevancia tributaria. Esta claridad se debe a que en estos informes se recogen una gran cantidad de datos de diversa índole, entre los cuales sin duda se encontrarán aquellos con relevancia tributaria.

Asimismo, se descarta que en este requerimiento deba justificarse de manera explícita cuál es la relevancia tributaria de los informes. La información solicitada “por sí misma denota la trascendencia tributaria que conlleva”, por lo que no sería necesario explicitar la motivación que lleva a solicitarla. Sin embargo, se debe destacar que en el requerimiento controvertido se señala que la aportación de estos informes es “necesaria” para la Administración Tributaria. Esto es muy cuestionable, puesto que la no aportación de estos informes no impediría a la Administración realizar su labor. La normativa tributaria no define qué es un informe de *due diligence*, ni qué contenido debe incluir, quedando esto al arbitrio más o menos libre de quien lo redacta. Además, en ellos muchas veces se introducen consideraciones subjetivas respecto a determinadas contingencias con el objetivo de influir en el precio final de la compraventa, exagerando o minimizando posibles riesgos. Sería más adecuado por su objetividad, y menos lesivo para el contribuyente, que, en su caso, se requiriera la aportación de otros documentos (extractos bancarios, facturas...).

Resulta del todo desproporcionado, por tanto, solicitar estos informes de *due diligence*, aprovechando así el trabajo realizado por asesores y técnicos, con la esperanza de detectar situaciones tributarias comprometidas. Además, al no tener que explicitar la relevancia tributaria de los informes solicitados, podemos encontrarnos frente a requerimientos de motivación dudosa, cuya validez se vería refrendada por esta resolución del TEAC.

Por otro lado, la entidad adquiriente alega que los informes contienen información sensible y reservada, y que en su redacción intervienen multitud de profesionales que tienen acceso a esta información por su deber de confidencialidad y secreto profesional. Señala, por tanto, que la aportación de estos informes sería contraria al cumplimiento de estos deberes. Sin embargo, dicta el TEAC, el requerimiento se ha enviado a una de las intervenientes en la compra, a quien no se aplicaría este

secreto profesional. Esta alegación correspondería, en su caso, a los “profesionales intervenientes en la confección del documento de haber sido los sujetos requeridos”.

Tampoco entra a analizar el deber de conservación de los informes, ni el tiempo durante el cual deben conservarse. Indica el TEAC que esto no es relevante para evaluar la validez del requerimiento, sino que podría traerse a colación en un eventual procedimiento sancionador por su incumplimiento.

Debe tenerse en cuenta que esta resolución no conforma doctrina, al no ser un criterio reiterado por el TEAC. Y por supuesto no se puede descartar que, ante un recurso contencioso-administrativo, los órganos jurisdiccionales contradigan a este Tribunal. Ya se han apuntado en este breve artículo algunas vías por las cuales cabría atacar esta resolución. En cualquier caso, por el momento, se abre la puerta a que los órganos tributarios soliciten informes de *due diligence*, por lo que se debe extremar el cuidado respecto a lo que en ellos se refleja.

Ignacio Ezpeleta

Doble Grado en ADE y Derecho (Universidad de Deusto). Máster Universitario en Acceso a la Abogacía (Universidad de Deusto). Es miembro de la división de Mercantil y Litigación de Bufete Barrilero y Asociados.

i.ezpeleta@barrilero.es

El contrato formativo tras la reforma: requisitos, límites y riesgos para las empresas

El contrato formativo ha sido siempre una figura delicada. Su utilización ha generado, en no pocas ocasiones, dudas sobre el equilibrio entre la finalidad formativa que le es propia y las necesidades organizativas de las empresas.

Con el Real Decreto 1065/2025, que desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, el legislador aborda esta cuestión reforzando el marco regulador del contrato formativo, delimitando con mayor precisión los supuestos en los que puede utilizarse y clarificando las consecuencias derivadas de un uso que no se ajuste a su finalidad.

La norma, en vigor desde el 17 de diciembre de 2025, persigue un objetivo muy concreto: que el contrato formativo solo se utilice cuando exista una necesidad real de formación y cuando el trabajo que se realiza en la empresa esté verdaderamente relacionado con los estudios o la formación de la persona contratada. No se trata, por tanto, de una modalidad flexible de contratación, sino de una figura con una finalidad formativa claramente definida por la norma.

Uno de los aspectos centrales de la reforma es la exigencia de una finalidad formativa real y demostrable. El Real Decreto deja claro que no es suficiente con que la persona trabajadora esté matriculada en un ciclo formativo, estudios universitarios o cursos del Sistema Nacional de Empleo.

Para que el contrato sea válido, debe existir un auténtico proceso de aprendizaje y el trabajo desarrollado en la empresa debe servir para aplicar en la práctica los conocimientos adquiridos. Por este motivo, no es posible utilizar el contrato formativo para realizar tareas rutinarias o genéricas que no aporten aprendizaje, aunque esas tareas resulten útiles para la empresa.

Esta exigencia afecta directamente al contenido del puesto de trabajo. Las funciones asignadas deben guardar una relación clara con la formación que justifica el contrato. El objetivo es evitar situaciones en las que una persona contratada “en formación” acaba desempeñando funciones que podría realizar cualquier trabajador sin cualificación específica, vaciando de contenido el propio contrato formativo.

El Real Decreto mantiene las dos modalidades existentes de contrato formativo, aunque concreta mejor sus condiciones. El contrato de formación en alternancia está pensado para compatibilizar trabajo y estudios, con una duración mínima de tres meses y máxima de dos años. Durante este tiempo, el trabajo efectivo tiene límites claros: no puede superar el 65 % de la jornada el primer año ni el 85 % el segundo. Además, con carácter general, no se permite realizar horas extraordinarias, trabajo nocturno ni trabajo a turnos, salvo en supuestos muy concretos ligados a la propia actividad.

Por su parte, el contrato para la obtención de práctica profesional se dirige a quienes ya han terminado sus estudios universitarios o de Formación Profesional y necesitan adquirir experiencia laboral relacionada con su titulación. Su duración general es de entre seis meses y un año, aunque puede ampliarse hasta dos años en determinados casos, como el de personas con discapacidad o capacidad intelectual límite.

En cuanto al salario, la norma refuerza las garantías económicas de las personas contratadas en formación. En el contrato de formación en alternancia, el salario no puede ser inferior al 60 % el primer año y al 75 % el segundo del salario fijado en convenio para el puesto, respetando siempre el salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo trabajado. En el contrato para la obtención de práctica profesional, la retribución será la prevista en convenio o, en su defecto, la correspondiente al grupo profesional, sin que pueda situarse por debajo de los mínimos legales. En ambos casos, se garantiza además una protección completa de Seguridad Social, incluyendo desempleo y FOGASA.

Otra novedad importante es la limitación del número de contratos formativos que pueden existir al mismo tiempo en cada centro de trabajo, en función del tamaño de la plantilla. Con esta medida se pretende asegurar que las personas en formación reciban un seguimiento adecuado y evitar que la empresa concentre un número excesivo de contratos formativos sin una tutorización real. En esta misma línea, el Real Decreto refuerza la figura del tutor o tutora, fijando límites al número de personas que puede supervisar y atribuyéndole funciones claras de seguimiento y evaluación.

Especial relevancia adquiere también el programa formativo individual, que se reconoce como un auténtico derecho de la persona trabajadora. Este programa debe elaborarse junto con los servicios públicos de empleo, universidades o centros de formación acreditados, y debe explicar de forma clara qué se va a aprender, qué tareas se realizarán en la empresa y cómo se evaluará el proceso formativo. En la práctica, esto obliga a las empresas a planificar y documentar la formación de manera real y no meramente formal.

La norma es especialmente clara respecto a las consecuencias del incumplimiento. Si no existe una finalidad formativa real o no se respetan los requisitos legales, el contrato se considerará celebrado en fraude de ley y se transformará automáticamente en un contrato indefinido desde el inicio, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Inspección de Trabajo.

En definitiva, el Real Decreto 1065/2025 refuerza la idea de que el contrato formativo es una figura excepcional, pensada exclusivamente para formar. Su correcta utilización exige coherencia entre la formación, las tareas que se realizan y la organización interna de la empresa. A partir de ahora, utilizar esta modalidad sin una planificación adecuada puede implicar importantes riesgos laborales y sancionadores.

Martina Serna

Grado en Derecho (Universidad CEU San Pablo). Doble Máster de Acceso a la Abogacía y a la Procura y Asesoramiento Jurídico Laboral en la Empresa (Centro de Estudios Garrigues). Es miembro de la División Laboral y de la Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

m.serna@barrilero.es



2

2

0

2

6

2

5



T

H

I

N

K

I

N

G

W

I

S

E

Descarbonización y propiedad horizontal: 2030 como fecha límite a los hidrocarburos líquidos

La progresiva descarbonización del parque edificatorio se ha consolidado como uno de los ejes fundamentales de las políticas públicas en materia energética y medioambiental. En este contexto, las instalaciones térmicas comunitarias que utilizan hidrocarburos líquidos, como el gasóleo C, se encuentran hoy en el centro de un proceso de transformación normativa que afecta de manera directa a las comunidades de propietarios, especialmente en territorios como Euskadi, donde este tipo de sistemas ha sido históricamente habitual en edificios residenciales.

El gasóleo C, tradicionalmente empleado en calderas centrales por su disponibilidad y elevada capacidad calorífica, presenta, sin embargo, un notable impacto ambiental, derivado principalmente de sus emisiones de dióxido de carbono y de partículas contaminantes.

Esta circunstancia ha motivado un cambio progresivo en el enfoque del legislador, orientado a la sustitución de estos combustibles por fuentes energéticas más eficientes y respetuosas con el medio ambiente.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 4/2019, de Sostenibilidad Energética, constituye el pilar central de esta estrategia, al establecer objetivos claros de reducción del consumo de combustibles fósiles y de mejora de la eficiencia energética en los edificios, tanto públicos como privados.

Si bien la norma no impone de forma inmediata y generalizada la retirada de todas las instalaciones existentes alimentadas por hidrocarburos líquidos, sí introduce una serie de limitaciones y obligaciones que, en la práctica, conducen de manera inevitable a su progresiva sustitución.

En particular, el artículo 42 de la citada ley establece que, a más tardar el 31 de diciembre de 2030, los sistemas energéticos que utilicen hidrocarburos líquidos como fuente de alimentación deberán haber sido sustituidos por energías más respetuosas con el medio ambiente.

Asimismo, la instalación de nuevas calderas alimentadas por este tipo de combustibles queda condicionada a la inexistencia de alternativas viables basadas en energías renovables, mientras que las instalaciones ya existentes se ven abocadas a su desaparición cuando alcanzan el final de su vida útil, sufren averías estructurales, se acometen rehabilitaciones relevantes en el edificio o se pretende acceder a programas públicos de ayudas a la rehabilitación energética.

En todos estos supuestos, la continuidad del uso de hidrocarburos líquidos deja de ser una opción jurídicamente viable, obligando a las comunidades de propietarios a optar por sistemas alternativos, como calderas de gas natural de alta eficiencia, instalaciones de biomasa, aerotermia o la conexión a redes de calor.

Este nuevo escenario normativo ha venido acompañado de una evolución significativa en la interpretación y aplicación de la normativa de propiedad horizontal.

Tradicionalmente, uno de los principales obstáculos para la sustitución de las calderas centrales residía en la exigencia de unanimidad para la adopción de acuerdos comunitarios, lo que permitía que una minoría de propietarios bloquease decisiones de evidente interés general. Sin embargo, los cambios normativos introducidos por el legislador han flexibilizado de forma notable este régimen.

Cuando la comunidad de propietarios plantea la sustitución de una caldera de gasóleo por otro sistema más eficiente, manteniendo la calefacción central como servicio común, la actuación no supone una alteración estructural del régimen de la comunidad, sino una modernización de una instalación existente, orientada a su adaptación a las exigencias técnicas, normativas y medioambientales actuales. No se elimina el servicio común, sino que se actualiza, lo que justifica un régimen de mayorías más flexible.

En este sentido, el artículo 17.7 de la Ley de Propiedad Horizontal permite la adopción de estos acuerdos sin necesidad de unanimidad. En primera convocatoria, resulta suficiente el voto favorable de la mayoría del total de propietarios que representen, a su vez, la mayoría de las cuotas de participación.

En segunda convocatoria, la exigencia se reduce aún más, siendo suficiente la mayoría de los asistentes, siempre que estos representen más de la mitad de las cuotas presentes. Esta regulación responde a una lógica clara: evitar que la renovación de instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento del edificio y el cumplimiento de la normativa vigente quede paralizada por exigencias desproporcionadas.

En definitiva, todo apunta a que en los próximos años se producirá un incremento significativo en la aprobación de derramas en las comunidades de propietarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como consecuencia directa del objetivo fijado por el legislador de que, antes del 31 de diciembre de 2030, todos los sistemas energéticos basados en hidrocarburos líquidos, como las calderas de gasóleo C, sean sustituidos. Además, se prevé un aumento relevante en la solicitud de ayudas públicas destinadas a la mejora de la eficiencia energética, llamadas a desempeñar un papel clave en la financiación parcial de estas actuaciones.

Eneko Iceta Sanchez

Graduado en derecho por la Universidad de Burgos y Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Derecho de la Empresa de la Universidad de Deusto, es miembro de la División Penal Económico y Compliance de Bufete Barrilero y Asociados.

e.iceta@barrilero.es

T



H



I



N

K



W I S E

N

N

G

E

R

O

La inconcreción del escrito de acusación como causa de indefensión: análisis jurídico a propósito del juicio a la familia Pujol

En el marco de la vista de cuestiones previas del juicio seguido contra la familia Pujol, las defensas han alegado que los escritos de acusación no individualizan con la precisión exigible los hechos atribuidos a cada acusado ni las operaciones económicas presuntamente delictivas, impidiéndoles conocer con exactitud el objeto de la imputación.

Este planteamiento sitúa en primer plano un debate de especial relevancia jurídica: la exigencia de concreción del escrito de acusación como presupuesto esencial del principio acusatorio y del derecho de defensa.

A. Fundamento constitucional y legal de la exigencia de concreción en la acusación

El **principio acusatorio**, integrado en las garantías del proceso penal reconocidas en el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante “**CE**”), exige que toda persona sometida a procedimiento **conozca de forma precisa los hechos que se le atribuyen y pueda oponerse a ellos en condiciones de plena contradicción**¹.

Esta exigencia encuentra su correlato normativo inmediato en el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante “**LECrim**”), que impone que las conclusiones acusatorias sean “precisas y numeradas”, y describan los hechos punibles, la participación concreta que se atribuye al acusado y las circunstancias relevantes para la calificación de su conducta.

Sobre esta base, el Tribunal Constitucional ha destacado que la infracción de este mandato significa, de forma ineluctable, una doble vulneración constitucional: la del derecho a conocer la acusación (art. 24.2 CE.), pues ésta sería inexistente; e, inevitablemente, la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.)². En su jurisprudencia, confirma que sin hechos concretos no existe auténtica acusación, pues el imputado no puede rebatir aquello que desconoce, incluyendo la calificación jurídica propuesta por la acusación³.

1 Este derecho encuentra también reconocimiento expreso en el sistema europeo de protección de derechos fundamentales: el art. 6.3.a) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales garantiza que toda persona acusada sea informada “de la acusación formulada contra ella”, y el art. 6.3.b) reconoce su derecho a disponer “del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa”.

2 Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 18/1989 de 30 de enero [BOE-T-1989-4725].

3 Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 105/1983 de 23 de noviembre [ES:TC:1983:105]; Auto del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) de 12 de Febrero de 1996 [TC:1996:36A].

La acusación formal constituye, así, el punto de partida del debate contradictorio: posibilita el conocimiento de los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercitarse una actividad plena en el proceso⁴.

B. Parámetros jurisprudenciales para apreciar la indefensión derivada de la inconcreción de la acusación

Partiendo del marco constitucional y legal expuesto, la jurisprudencia ha ido concretando los parámetros que permiten apreciar cuándo la inconcreción del escrito de acusación vulnera el derecho de defensa⁵:

(i) En primer lugar, se verifica si el escrito de acusación revela una **inidoneidad funcional** derivada de su ambigüedad objetiva. Esto es, debe carecer del grado mínimo de individualización exigible para que el acusado pueda conocer **de qué y por qué es acusado**.

La Sala Segunda ha aclarado que, si bien no es necesaria una exposición minuciosa de todos los detalles en el relato acusatorio, sí lo es que sea completo (incluya los elementos fácticos que integran el delito objeto de acusación y las circunstancias que influyen en la responsabilidad del acusado) y específico (permite conocer con precisión cuales son los comportamientos delictivos)⁶.

(ii) Asimismo, debe comprobarse si esa imprecisión **se ha traducido en una indefensión real y efectiva**. Es decir, si ha condicionado la capacidad de la defensa para comprender el alcance del reproche, preparar la estrategia o la proposición de prueba.

(iii) Finalmente, se analiza si la falta de concreción **proyecta una incidencia estructural** sobre el desarrollo del juicio y la decisión final. Cuando la acusación no fija un marco fáctico claro, la propia capacidad del tribunal para delimitar el objeto de prueba y valorar adecuadamente los hechos sometidos a enjuiciamiento queda afectada.

4 Vid. Sentencias del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 53/1987 de 7 de mayo [ES:TC:1987:53]; y núm. 211/1991, de 11 de noviembre [BOE-T-1991-30060].

5 Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) núm. 689/2020 de 14 de diciembre [ES:TS:2020:4284].

6 Vid. Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Segunda) núm. 561/2022 de 8 de junio [ES:TS:2022:2225]; y núm. 669/2001 de 18 de abril [ES:TS:2001:3208]; y, núm. 404/2022 de 22 de abril [ES:TS:2022:1744].

C. Vías procesales para denunciar la insuficiencia de concreción del escrito de acusación

El cauce procesal idóneo para denunciar la insuficiente concreción del escrito de acusación se sitúa inmediatamente después de su presentación y antes de la apertura del juicio oral, a través de los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento para declarar la nulidad de los actos procesales contrarios a normas esenciales del procedimiento que generen indefensión⁷.

Si la irregularidad persiste y se dicta sentencia, la cuestión puede articularse en **apelación** o casación, alegando vulneración del principio acusatorio y del derecho de defensa⁸.

Una vez la resolución adquiere firmeza y se han agotado los recursos ordinarios, cabe promover el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones en aquellos supuestos en los que la lesión del derecho fundamental no haya podido denunciarse con anterioridad⁹.

En último término, el **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional constituye la vía subsidiaria para obtener la tutela del artículo 24 CE cuando persista la vulneración derivada de la insuficiente concreción del escrito de acusación.

D. Consecuencias de la estimación: subsanación, retroacción o absolución

Las consecuencias derivadas de la estimación del defecto dependen de la gravedad de la falta de concreción y de la posibilidad de reparar la lesión sufrida por la defensa:

- (i) Cuando la acusación es **subsanable** y el perjuicio no es irreversible, procede requerir su corrección antes del juicio oral.
- (ii) Cuando la imprecisión ha condicionado la preparación o el desarrollo del juicio, o afecta a la delimitación del objeto de prueba, puede acordarse la **retroacción de actuaciones** al momento procesal oportuno.
- (iii) Excepcionalmente, puede acordarse la **absolución** en aquellos supuestos en los que la acusación sea estructuralmente inservible y no resulte posible reconstruir un objeto procesal válido sin quebrantar garantías.

Así, en *Caso Filesa*, el Tribunal Supremo declaró la **nulidad del escrito de acusación** al considerar que carecía de hechos concretos y resultaba inidóneo para permitir el ejercicio del derecho de defensa¹⁰. Por su parte, en el *Caso Banco de Valencia*, la Audiencia Nacional **absolvió** a los acusados al apreciar que la acusación no individualizaba los concretos asientos contables cuya falsedad se imputaba, obligando a la defensa a reconstruir la acusación a partir de un volumen masivo de documentación sin un relato fáctico claramente delimitado¹¹.

⁷ Vid. arts. 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante “LOPJ”).

⁸ En casación resultan aplicables los motivos de quebrantamiento de forma por infracción de normas esenciales del procedimiento y de infracción de precepto constitucional (arts. 851 y 852 LECrim).

⁹ Vid. art. 241 LOPJ.

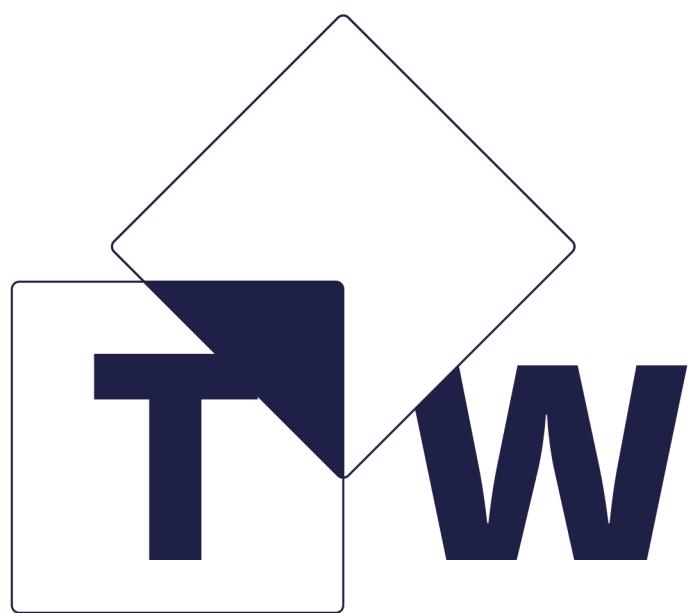
¹⁰ Auto del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 19 de julio de 1997.

¹¹ Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección 1^a) núm. 1/2025 de [ES:AN:2025:36].

Marcos María Lozano

Doble Grado en Derecho y Ciencias Políticas y Administración Pública, (Universidad Autónoma de Madrid), Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Derecho de Empresa, (Universidad de Navarra). Curso de especialización en Derecho Urbanístico, Centro de formación de abogados de Madrid (CEFAMA) (2024). Es miembro de la división de derecho administrativo de Bufete Barrilero y Asociados.

m.maría@barrilero.es



Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Vitoria
Valencia
Lisboa
International Desk
